



LIBERTAD DE EXPRESIÓN: EL ALMA DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO

Freedom of Expression: The Soul of a Democratic State

Adriana Lorena Abril Ortiz
Guido Adrián Bustos Criollo
Brenda Karina Espinoza Gárate ¹

adriana.abril@ucuenca.ec
guido.bustos@ucuenca.ec
brenda.espinozag@ucuenca.ec

Recibido el: 10/10/2016
Aprobado el: 27/03/2017

Resumen:

Se exponen argumentos referentes a la libertad de expresión como piedra angular de un Estado democrático, garantizándose sus bases a través de la construcción de una sociedad libre e informada.

De esta forma, se ha señalado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que la libertad de expresión presenta una doble dimensión, respecto al derecho de la ciudadanía a recibir información, así como el de las personas a difundir sus ideas y opiniones, de manera que se forje la opinión pública que un sistema de democracia representativa necesita para la toma de decisiones.

En este espacio, los medios de comunicación cumplen un papel transcendental, como instrumentos de la materialización de la libertad de expresión. Consecuentemente, deben gozar de especial protección por parte del Estado, así como de independencia.

De la misma manera, se exponen las limitaciones legítimas al derecho a la libertad de expresión, las cuales se encuentran determinados en instrumentos internacionales y jurisprudencia de organismos internacionales y locales, las cuales a su vez deberán encontrarse expresamente señaladas en la legislación interna de cada Estado, de manera que no exista un ejercicio arbitrario del poder.

De tal forma que revelar a la sociedad información de interés público, cuyos protagonistas se encuentren susceptibles al escrutinio de la sociedad, lejos de atentar contra derechos de terceros, actuar con *real malicia*,

¹ Estudiantes de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca



o pretender desestabilizar un sistema democrático, violentando el interés nacional, la moral o la salud pública; es más bien un ejercicio puro del derecho a la libertad de expresión.

Palabras claves.

Libertad de expresión, limitaciones, figuras públicas, censura previa.

Abstract

Here are exposed arguments referring to the freedom of expression as the angular stone of a Democratic State ensuring its basis through the construction of a free and informed society.

In this way, it has been stated that in the Interamerican System of Human Rights, the freedom of expression presents a double dimension, one as the right of the citizens to receive information, and the other as the right of people to express their ideas and opinions, in a way that creates the public opinion that a system of representative democracy needs for taking decisions.

The media has an important role, as instruments of the materialization of the freedom of expression. Consequently, they must be protected by the state, and totally independent.

In the same way, here are exposed the limitations to the right of freedom of expression, which are determined in international instruments and in jurisprudence of local and international documents. Which should also be found expressly written in the national legislation of each state so that there will not be any arbitrary use of power.

Eventually, showing society information of public interest, whose protagonists could be susceptible to the scrutiny of society, instead of being considered an attempt against the rights of people, acting with real malice, or acting against the democratic system to violate the national interest, the moral, or public health, it will be instead considered a pure use of freedom of expression.

Key words:

Freedom of expression, limitations, public figures, prior censorship.

I. INTRODUCCIÓN.

El filósofo Platón en su obra *La República* en la “Alegoría de la caverna”, logra de manera excepcional que nos encontremos en el verdadero corazón del conocimiento dentro de un Estado democrático, al desarrollar una teoría del bien, ligado al buen juicio y la educación de la mano de la información.

A través de una dicotomía muy clásica en el filósofo, entendemos a la constitución de la Polis ideal a medida que esta tiene la oportunidad de construir su conocimiento. Platón refleja su percepción del mundo inteligible, diferente del mundo de los sentidos. En el primero, lo último a percibir, es la idea del bien, como la fuente de lo recto, bello, del conocimiento y la verdad.

Se plantea como metáfora, la existencia de una caverna, en la cual un grupo de seres humanos, han sido obligados a vivir privados de su libertad, encadenados uno al otro, incapaces de moverse, jamás han subido al mundo exterior, de espaldas a la luz, siendo las sombras que se proyectan en la pared de la caverna, fruto del paso de personas y diversos objetos, su único medio para comprender el mundo.

Resaltando, la necesidad de constar con filósofos guerreros, que ocupen el cargo de gobernantes, de manera tal que se asegure la felicidad del Estado en conjunto, no de una clase determinada, beneficiando al resto de ciudadanos en aquello en lo que son útiles.

El derecho a la libertad de expresión contempla la potestad de la ciudadanía de recibir información, de acceder al mundo de lo inteligible en palabras de Platón, de conocer aquello que permita viabilizar y potenciar su papel fiscalizador en el buen funcionamiento del Estado.

De esta forma, el acceso no debe estar limitado por las sombras que el Estado, en el ejercicio arbitrario del poder, permita proyectar a través de la censura previa. Así, la misma se encuentra proscrita en los sistemas internacionales de derechos humanos, pues al filtrar la información y la libre circulación de ideas, atenta contra la libertad de expresión en su doble dimensión.

Entonces, la luz del sol que permite conocer lo recto, lo justo, fuera de la caverna, puede no siempre implicar críticas positivas a la actuación de los funcionarios públicos o de aquellos sujetos en el ejercicio de la potestad estatal. Sin embargo, resulta ser indispensable su difusión con miras a la felicidad del Estado y al ejercicio informado de la participación política del pueblo, siendo ahí más preciosa la libertad de expresión.



Por lo tanto, el deber del Estado consistirá no solo en abstenerse respecto de las limitaciones ilegítimas a la libertad de expresión, sino implica un deber positivo, toda vez que “el hombre, por serlo, está habilitado para opinar, y el reconocimiento expreso de su capacidad por el derecho positivo, constituye las libertades inescindibles de opinar y divulgar opiniones” (Gaviria, 2002, p.47).

II. La libertad de expresión en una sociedad democrática.

“La verdadera tragedia de los pueblos no consiste en el grito de un gobierno autoritario sino en el silencio de la gente” (Martin Luther King).

En un Estado democrático la libertad de expresión según la Corte IDH, será la piedra angular de la sociedad, la cual forje la opinión pública de un pueblo libre e informado (Caso Última tentación de Cristo vs Chile, 2001).

Por tanto, la libertad de expresión se constituye en “el sustento y efecto de la sociedad democrática, en el instrumento para su ejercicio y garantía de su desempeño, existiendo una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad” (Ramírez y Goza, 2007. p. 17).

El rompimiento del pacto de soberanía versa en el desconocimiento de la autoridad del soberano (pueblo), en este uso ejecutivo del lenguaje el cual afirma que nunca deben ser castigados por las opiniones que expresan sino únicamente por los actos que cometen.

La fórmula lingüística garantizada en un Estado democrático no basta con asegurar que un individuo ejerza su derecho natural a expresarse en sentido lato, sino que la fórmula tiene que estar acompañada por la entrega a los medios de comunicación, de armas para su defensa, quienes con su accionar construirán las bases de una sociedad plural y democrática (Madales, 1986. p. 279-283)

Un Estado democrático, debe propiciar la materialización del principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, con los límites expresamente señalados en la normativa interna que impidan el ejercicio arbitrario del poder (Caso Claude Reyes y otros vs Chile, 2006).

Es importante señalar que, la libertad expresión presenta una doble dimensión en su accionar, una individual y una social. La primera implica el derecho a manifestar libremente los pensamientos, así como a “utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios”. Por otro lado, implica el derecho colectivo de una sociedad democrática, tanto a recibir información como a conocer de los pensamientos de otros (Caso Ivcher Bronstein vs Perú, 2001).

Se debe entonces tener presente que tanto la expresión como la difusión de los pensamientos deben ser indivisibles. Consecuentemente, al Estado no le basta nada más con garantizar que la víctima pueda expresar sus ideas y opiniones, sino sobre todo que no se restrinja la libertad de su pueblo (Martínez, 2009. P. 164).

De esta forma, la libertad de expresión no solo implica aquellas ideas o información que sean favorables, inofensivas o indiferentes (Caso *Ortegui Mondragón vs España*, 2011) sino también cuando contrastan, chocan o inquietan a un Estado o sector de la población (Costa, 2001. p. 2).

En este marco, para Miguel Carbonell, la libertad de expresión encuentra su fundamento en: a) el descubrimiento de la verdad, como aquello valioso en la medida que permite el desarrollo humano y el progreso de la sociedad, b) en la autorrealización, pues este derecho se constituye en un elemento productor de felicidad al propiciar nuestro crecimiento intelectual y moral, forjando ciudadanos maduros y reflexivos, y c) en la participación democrática, lo cual supone su intervención informada, efectiva y plena de contenidos que genere una discusión pública y libre sobre asuntos de interés general (Carbonell, 2011. p. 88-94).

Por tanto, la información y la opinión construyen y enriquecen el pensamiento y las decisiones de los ciudadanos, lo cual se materializa en los procesos electorales y en el accionar político y administrativo ordinario. Sumado a ello, favorece el ejercicio del control democrático por los particulares, al garantizar su acceso a información de interés público bajo control estatal (Ramírez y Goza, 2007. p. 47).

En base a las obligaciones positivas (Convención europea de Derechos Humanos, Art. 10) los Estados, deberán garantizar el goce real y efectivo del derecho a la libertad de expresión, lo cual no implica únicamente el deber de abstenerse de hacer, sino que además conlleva la adopción de medidas positivas internas (Martínez, 2009. p. 143).

III. Limitaciones del derecho a la libertad de expresión.-

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende el buscar y difundir información e ideas de toda índole... sin estar sujeta a ninguna otra restricción más que asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (Caso *Gilberg vs Suecia*, 2012) y la protección de la seguridad nacional y el orden público, moral o salud públicas (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19).

El carácter esencial de las limitaciones del derecho a la libre expresión dentro de una sociedad democrática (Caso *Tammer vs Estonia*, 2015), puede únicamente fundamentarse en la existencia de que sin ningún género de dudas (Caso *López Ostra vs España*, 1994), la supuesta confidencialidad



informativa haya sido basada en la divulgación de información materia de seguridad nacional, dicho esto las restricciones aplicadas serían de carácter estrictamente necesario (Catalá, 2001. p. 141; Bonet, 1994. P. 279-280).

Por otro parte, no se invadirá la privacidad de personas cuyas actuaciones “son del dominio público del medio en donde ocurriesen los hechos”, dicho esto el concepto de privacidad (Manole y otros vs Maldivia, 2009) con respecto a ellas “se relativiza y se integra al de la vida pública” (Botero, Jaramillo y Uprimmy, 2011. P. 209,293).

Entonces el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, implica que “no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos” (Ortega, 2013.p. 8).

El papel de control del poder que le corresponde a los medios de comunicación, en virtud de un sistema democrático, sobre todo respecto de la supervisión de entidades estatales, les confiere amplia libertad (Botero et al, 2011. P. 295-295).

A esto se suma, la posición que ocupan las figuras públicas (Dalvan vs Rumania, 1999), cuyo accionar se convierte en objeto de interés general y por ende blanco del escrutinio público. Así, a pesar de que la información divulgada sea molesta o hiriente, el “umbral de protección”, a diferencia de un particular, no se asienta en la calidad del sujeto sino en la naturaleza de sus acciones (Ramírez y Goza, 2007. P. 51).

De esta forma, “las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información” (Declaración de principios sobre la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA).

IV. Derecho a la intimidad en funcionarios públicos.-

“Se entiende como la particularidad que intenta limitar y por ende proteger sobre todo la posible vulneración de los derechos de determinado individuo o grupos sociales por la publicación y divulgación de informaciones confidenciales acerca de éstos” (Martínez, 2009. P. 146).

El principio de veracidad de la información puede ser aplicado de manera estricta en ciertos casos que advierten sobre que lo publicado difiere en hechos reales, como cuando un medio manifiesta que sus afirmaciones se fundamentan en documentos emitidos por una entidad determinada (Sentencia T472/96, T-080/93, Corte Constitucional Colombiana).

Sin embargo, ni los errores sobre hechos ni la veracidad de los mismos resultan ser suficientes para eliminar el escudo que tiene la crítica a la conducta de funcionarios públicos (New York Times vs Sullivan, 1964).

Al respecto la reputación de los sujetos en ejercicio de funciones públicas (Ortegui Mondragón vs España, 2011; Gutiérrez Suarez vs España, 2010) debe garantizarse mediante sanciones civiles, siempre y cuando se pruebe que a través de dicha difusión se buscaba causar daño, se tenía pleno conocimiento de la falsedad de las noticias o en el caso que se haya actuado con negligencia respecto de las investigaciones para determinar la veracidad o falsedad (Declaración de principios sobre la libertad de expresión, principio 10, OEA; Gutiérrez Suarez vs España, 2010).

En este marco, se impide indemnizar a un funcionario público por manifestaciones inexactas y difamatorias, a menos que se pruebe que se realizó con real malicia, es decir con conocimiento de la falsedad o con temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad (New York Times vs Sullivan, 1964).

Se ha discutido el tema del sujeto pasivo dentro de la real malicia, sin embargo fundamentado en el caso New York Times vs Sullivan, la Corte enuncia que la misma siempre se aplica respecto de funcionarios públicos “por su relación con la cosa pública y en los casos de figuras públicas que voluntariamente se han expuesto a algún asunto de interés público” (Bertoni, 2011. P. 264-265).

V. La censura previa.-

La censura previa y el requisito de neutralidad frente a los contenidos de la expresión o información, se da cuando, por medio de un poder público se establecen, de forma previa, medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias; por cualquier procedimiento que condicione la expresión o difusión de información al control del Estado (Botero, 2013. P. 41).

Así también, la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana en su principio quinto menciona que la censura previa supone el control o veto de la información de forma anterior a que la misma sea difundida; a su vez manifiesta que la imposición de restricciones a la libertad de expresión, solo atenderá a responsabilidades ulteriores previamente establecidas en la ley.

Se sabrá entonces que la legitimidad de estas limitaciones no consiste en un concepto vacío que los Estados puedan determinar a su arbitrio, sino constituyen preceptos cuyo contenido debe estar cargado de razonabilidad y sana lógica, cuya interpretación solo permita una solución justa (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio 5to).



VI. La labor de los periodistas en el ejercicio de la libertad de expresión.-

“En el diálogo “Menón” o de la virtud, trata Platón, por boca de Sócrates lo que es la opinión, oponiéndola al conocimiento. Mientras que en el campo de la geometría tenemos conocimientos, en el de la política (“el recto gobierno de la ciudad”) tenemos opiniones” (Díaz, 2002. P. 46).

Los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión (Ivcher Bronstein vs Perú, 2012), mas no para coartarla, así es indispensable que recojan información y opiniones de diversa índole (Granier y otros vs Venezuela, 2001).

Consecuentemente, deberán gozar de protección e independencia, pues su accionar implica la materialización del derecho a la libertad de expresión, al contribuir a forjar la opinión pública de la ciudadanía y al promover el debate.

Entonces, deberá entenderse a la actividad periodística como la base de una sociedad democrática, al favorecer la discusión en la esfera pública y la construcción de la opinión de un pueblo libre.

Así, no se puede prohibir a los medios comunicación que emitan información que ponga en duda a los funcionarios públicos, pues esta es la base del buen funcionamiento de un Estado democrático y constituye una forma indirecta de censura previa.

Finalmente, “el problema de fondo relativo a los derechos –afirmaba Bobbio- es hoy no tanto el de justificarlos sino el de protegerlos. No es un problema filosófico sino político” (Carbonell, 2011. P. 87).

VII. Conclusiones.-

La fórmula lingüística que encierra las palabras “libertad de expresión” denota tanto un derecho inherente a todas las personas, el cual encuentra su fundamento tanto en el desarrollo y autorrealización de los seres humanos, contribuyendo a su crecimiento intelectual y moral; como también en el descubrimiento de la verdad, siendo esto necesario para el progreso de una sociedad; y por último, en una participación democrática informada y plena de contenidos.

Así como también uno de los principales sustentos de una sociedad democrática, constituyendo esta expresión la piedra angular y pilar fundamental de la misma en sus dimensiones tanto individual como social convirtiéndose de hecho en causa y efecto de la misma.



Y una garantía que nace al encontrarse con este derecho de tal importancia para una sociedad democrática, la cual implica la no violación ni imposición de limitaciones ilegítimas del mismo antes, durante y después de su ejercicio, siendo ilegítima por tanto la imposición de una censura previa ya sea directa o indirecta.

No implica esto, por otra parte, que este derecho este exento de limitaciones, ya que al entrañar deberes y responsabilidades estará expuesto a determinadas limitantes, las cuales no podrán estarse al arbitrio de un Estado sino constituyen preceptos que respondan a responsabilidades ulteriores previamente establecidas en la ley, necesarias para una restricción legítima y proporcional al ejercicio de este derecho, cargados a su vez de lógica y razonabilidad en busca de un fin justo.

Podemos entender entonces, que un fin justo será el asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional y el orden público, moral o salud públicas; limitaciones que se encuentran ya establecidas en el Derecho Internacional Público, teniendo los Estados suscriptores de los instrumentos que los contienen que atenerse a esto en su actuar, libre de discrecionalidad arbitraria.

Generando así una verdadera participación democrática informada y plena de contenidos sobre asuntos de interés general, en los cuales incluso la intimidad de funcionarios públicos y figuras públicas se relativiza y se integra a la vida pública por la naturaleza de las actividades que realizan, la voluntad de las mismas de exponerse a asuntos de interés general y su relación con la cosa pública.

Y la labor de los medios de comunicación encuentra una marcada importancia al ser un instrumento de la libertad de expresión, necesario para un actuar informado; los cuales deberán actuar con responsabilidad en sus fuentes y gozar de protección e independencia favoreciendo la discusión en la esfera pública y la construcción de la opinión en un pueblo, que, habiendo otorgado poder al Estado, en el marco de la democracia no deja de ser este el soberano.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Associated Press vs. Walker (Corte Suprema de Estados Unidos 1967).

Bertoni, A. (2011). New York Times vs. Sullivan y la malicia real de la doctrina. En M. Ávila Ordóñez, R. Ávila Santamaría, & G. Gómez Germano (Edits.), *Liberta de expresión: debates, alcances y nueva agenda* (págs. 255-274). Quito: Organización de las Naciones Unidas para la Eduación, la Ciencia y la Cultura.



Bonet, J. (1994). *El derecho a la información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos*. Barcelona.

Botero, C. (2013). *Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos.

Botero, C., Jaramillo, F., & Uprimmy, R. (2011). Libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada. En M. P. Ávila Ordóñez, R. Ávila Santamaría, & G. Gómez Germano (Edits.), *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda* (págs. 275-348). Quito: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Carbonell, M. (2011). El fundamento de la libertad expresión en la democracia constitucional. En M. P. Ávila Ordóñez, R. Ávila Santamaría, & G. Gómez Germano (Edits.), *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda* (págs. 87-96). Quito: Oficina de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de septiembre de 1993).

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de septiembre de 2006).

Caso Curtis Publishing Ca. Vs Butts (Corte Suprema de Estados Unidos 1967): 16.

Caso Dalvan vs. Rumania (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 28 de septiembre de 1999).

Caso Gillberg vs. Suecia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 3 de abril de 2012).

Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015).

Caso Gutiérrez Suárez vs. España (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1 de junio de 2010).

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Corte IDH 6 de febrero de 2001).

Caso Jersild vs. Dinamarca (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 22 de agosto de 1994).

Caso Kimel vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de mayo de 2008).

Caso Manole y Otros vs. Moldavia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 17 de diciembre de 2009).

Caso Muller y Otro vs. Suiza (Corte Europea de Derechos Humanos 1988).

Caso Mémoli vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2013).

Caso New York Times vs. Sullivan (Corte Suprema de Estados Unidos 1964).

Caso Ortega Mondragón vs. España (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15 de marzo de 2011).

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004).

Caso Steel y Morris vs. Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15 de mayo de 2005).

Caso Sunday Times vs. Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 26 de abril de 1979).

Caso Tammer vs. Estonia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 16 de junio de 2015).

Caso Última Tentación de Cristo vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001).

Caso Tristán Donoso vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009).

Caso Von Hannover vs. Alemania (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 7 de febrero de 2012).

Catalá, A. (2001). Libertad de expresión e información; La jurisprudencia del Tribunal Español de Derechos Humanos y su recepción por el Tribunal Constitucional. En *Hacia un derecho europeo de los Derechos Humanos*. Valencia.

Conflicto de derechos/Libertad de expresión-Límites/Derecho a la honra-Vulneración, T-080/93 (Corte Constitucional Colombiana febrero de 1993).



Corte Constitucional Colombiana. (septiembre de 1996).
Sentencia T472/96.

Costa, J. P. (s.f.). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tas/blas/r27016.pdf>.

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión .
(s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de OEA.

García, S., & Goza, A. (2007). La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH. México: Corte IDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Gaviria Díaz, C. (2002). *Sentencias: Herejías Constitucionales*. Colombia: Fondo de Cultura Económica.

Madanes, L. (1986). *Spinoza y la libertad de expresión*. Obtenido de Memoria Académica: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.1313/pr.1313.pdf.

Martínez, A. (2009). La libertad de expresión en la nueva sociedad de la información, perspectivas y conflictos entre derechos. Cuenca, Ecuador: Fundación Carolina y Berufsakademie Formación Dual Universitaria.

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de las Naciones Unidas, Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*.

Ortega, C. (2013). *Libertad de expresión y libertad de información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Ciudadanía y Valores Fundación: http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1366113248_libertad_de_expresion.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Organización de Naciones Unidas.

Polo Cabezas, M. F. (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Reparación Integral en la justicia Constitucional, Tomo II*. Quito: CEDEC.